

Riohacha, La Guajira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00006 Proceso Verbal Sumario – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -*PERTENENCIA* de JOSÉ MANUEL FLOREZ GUERRA contra LAIDA BEATRIZ GÓMEZ APIAYU y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, se ha recibido los informes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Perito designado del listado auxiliares de la justicia. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Recibido los informes respecto de la inspección judicial practicada por este Despacho, rendidos por el perito designado y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., manténganse en secretaria a disposición de las partes, hasta por el lapso de diez (10) días; una vez vencidos estos, debe volver el proceso al Despacho para impartir el trámite que jurídicamente corresponda.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02607252ecbf44a2681bcda3dfc85c6197f2c292da40b13b0c40d59d019194f

Documento generado en 13/03/2024 04:47:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00210. Proceso Verbal Sumario – REIVINDICATORIO de MANUEL RAMÓN ARIZA PARRA contra PABLO BALLESTEROS, PEDRO URIANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

De las actuaciones realizadas al interior del proceso aquí referenciado, se tiene que, en fecha 25 de mayo de 2023, se adelantó inspección judicial en el inmueble denominado “LOTE LAS CABECERAS” ubicado en la intersección entre la prolongación de la Calle 40, contigua a las bodegas de Almagrario, carretera troncal del Caribe, zona periférica de Riohacha, cuya matrícula inmobiliaria data No. 210-62190; a la diligencia hizo presencia el demandante, la curadora *ad-litem* de los demandados e indeterminados, el señor Perito auxiliar de justicia y el representante de la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha, los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no asistieron.

Culminada la diligencia, se dejó constancia en el acta que, los funcionarios del distrito y el perito que acompañaron la diligencia, debían enviar sus informes dentro del término de diez (10) días a la fecha del acta; no obstante, el representante de la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha, hizo caso omiso y no lo presentó, por lo que, a la fecha solo reposa el informe del auxiliar de la Justicia, Sr. ADELCO ARREGOCÉS PINEDO.

En ese entendido, y dada la consigna dejada en el acta en mención, del cual dicta: “*Se deja constancia que, una vez en el sitio, se observa un terreno de gran extensión con varias viviendas, ocupadas estas en su mayoría por personas indígenas de la etnia Wayúu.*”, se considera necesario aclarar y por tanto realizar nuevamente inspección judicial al inmueble señalado, de acuerdo a lo previsto en el tercer inciso del artículo 236 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, donde se debe contar con la presencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Dirección de Asuntos Indígenas en calidad de garante.

Así las cosas, y en vista de que la Litis se encuentra debidamente conformada, procede el despacho a **ORDENAR DE OFICIO Inspección Judicial del inmueble objeto de estudio**, con la finalidad de verificar, aclarar y esclarecer los hechos del asunto referenciado, se hace necesario agotar la etapa subsiguiente; para lo cual, esta esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024, A LAS NUEVE 09:00 A.M.**, para practicar de oficio de la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el bien inmueble denominado “LOTE LAS CABECERAS” ubicado en la intersección entre la prolongación de la Calle 40, contigua a las bodegas de Almagrario, carretera troncal del Caribe, zona periférica de Riohacha, identificado con matrícula



inmobiliaria N° 210-62192 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO: comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Dirección de Asuntos Indígenas en Riohacha, La Guajira, este último en calidad de garante, para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, y allegados los informes rendidos por la oficina de Planeación Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Dirección de Asuntos Indígenas en Riohacha, La Guajira, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, pásese al despacho para las adelantar las actuaciones que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3589b0c50727e5db09c3f05b83bddcdbc9484c908cb328a92a9bdf5d608b22b

Documento generado en 13/03/2024 04:46:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00485 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA
SOCARRÁS contra EDWAR PÉREZ HERRERA

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada por esta agencia judicial previa solicitud, y, durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este despacho judicial realizó trámite de notificación personal en fecha del 19 de diciembre de 2023, previa solicitud por el ejecutado, para lo cual se obtuvo como resultado “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega** edwarperez8484@gmail.com (edwarperez8484@gmail.com)”, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. **DECRETAR** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. **FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.

Proyectó A.F.P.

5°. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac38f63bc8f61f14c93538e598ab0bba691cb4fb5fa17398c8c668f310d38f5**
Documento generado en 13/03/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó A.F.P.



Riohacha, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160000400 EJECUTIVO DE OMAR ENRIQUE VILLADIEGO DURAN contra BRIAN PEREZ BARRIOSNUEVO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94d0adaf91d06d71185a9ef45ca80c699dfbf7dcbd45dfb27e850fdb3416e4**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00105-00 proceso ejecutivo de CESAR AUGUSTO RESTREPO RUIZ identificado con cedula ciudadanía No. 71,555.1.53 contra ROBERTO LUIS BERMÚDEZ QUINTERO identificado con cedula ciudadanía No. 17.809.935.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372604e374a543afc82c41730b0a3e561edffd1736991238554da9da5fb58d60**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160028100 EJECUTIVO DE AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra MIGUEL ANGEL AGUAS ORTIZ.
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29498eaa0d9b98028aee0c8010f12da74682eafd4cd446ada3bb00f4d9ad75**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00275-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra ALBERTO DE LOS REYES RONDON GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.867.041.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$32.310.297.14 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e358626f9b6dcb5e0fe1e74f70f5dd75b967ec941802a82a1d551e8e4f95d**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180035300 PROCESO EJECUTIVO DE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionaria) contra HUGUETH
CAMPUZANO HIPOLITO EMILIO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (cesionaria), este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionaria).

En consecuencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc88f53573c9319bb5e34dbc2f20b9dfa5aa2c09ff1b1128bdae857d53d69a7**
Documento generado en 13/03/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01069-00 proceso ejecutivo de
COLEGIO GIMNASIO INTEGRAL DEL NORTE contra JORGE LUIS ABUD
FERREIRA.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del de
05 marzo del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º
del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de
este auto, hasta el 05 de julio de 2024, solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del
presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a064bf38182a094890ed706315073fc3dd8fe8265bbf63244bbe3151f0d193
Documento generado en 13/03/2024 04:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00037-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MANUEL JOSÉ GARCÍA OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1123402213.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$12.904.674, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb896a357125b91c5db64260f100efec9cca506c0fb5251dd8cb2c247e7f15**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00165-00 Proceso Ejecutivo de
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.
(ACTIVAL) contra SANDY PAOLA BELLO POLO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento,
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 04 de marzo de 2024, respecto al
trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291
del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **SANDY
PAOLA BELLO POLO.**

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo
10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro
Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a
ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc71b2c8ce3b3f64fa72a2509ebb1b70fdca333b24e9ae569a1fbf841735fd3**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2020-00406-00 Proceso Ejecutivo de EMPRESA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNICOS DE COLOMBIA “EMSEDECOL” S.A.S contra RUTH ROMERO PIMIENTA CC. 84089216.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 12 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.147.180, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e953f99dfd7b67d66c7deb724eebc82310445f98ad06af34f7110ab05faa61**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00414-00 proceso ejecutivo DE FONDO NACIONAL DE LA AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDGAR NAVARRO ROCHA.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal NTER RAPIDÍSIMO S.A, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el tramite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91eb8e541bfb8f8ea01ceeca1f801d8983e619796791d26b5f7f4d3b08e68dc**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00432-00 proceso ejecutivo de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8 contra NICK JOAN RAMIREZ BOLÍVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 84.085.768.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 176212, de Riohacha, La Guajira y el cual es propiedad del demandado NICK JOAN RAMIREZ BOLÍVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 84.085.768. ofíciase.

Limítese la medida a la suma de \$35.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f7ff6718d6a5a1fc22dcc0d02870cb4577c4eb3552db452c76f82cb415831**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00545-00 proceso ejecutivo de
MANRIQUE ONASSIS CHOLES GAMEZ contra HEIDER JOSE COTES
IBARRA.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su
notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva
dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para
efectos de notificaciones en la dirección carrera 3 No 24-62 de Riohacha.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebf38b094bad7fc2722b38211ffcddb3a50c2c455f2b6afe7f90c4b9f2a4bc**
Documento generado en 13/03/2024 04:47:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230048500 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAN PAREJA SOCARRAS contra EDWAR PEREZ HERRERA

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b324d67cab043da87e587cdf02607237b53bd16715fa48f4c867af4d33256a**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053500 PROCESO EJECUTIVO DE SULEIKA
AMAYA OROZCO contra FRANCIS VIRGINIA VAN GRIEKEN FONSECA

Revisado el trámite de notificación aportador por la parte actora, se advierte que si bien obra certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que hace constar que la comunicación para notificación personal fue entregada en la dirección indicada y que la persona si reside o trabaja en el sitio, dicha comunicación no cumple con las indicaciones del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (.....*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.....”*) *Subrayado del Despacho*. Además, se le aclara que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de anotarse correctamente en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bf593e4a8c72bb4b90c63963191f15177dbefbf31b8c51eb13a7a2f403f994

Documento generado en 13/03/2024 04:46:51 p. m.

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00057-00 proceso ejecutivo de LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.098.721 contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.809.89.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2022 al 13 de marzo de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22263482287f8e76d6142b103ade4be4e2d14c4ffb098208a70d20ad7dab26b0**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>